

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **133**

Fecha: 29/09/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03003 00056	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	ARMANDO BARREIRO ORTIZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	28/09/2023		
41001 2019 40 03003 00646	Ejecutivo Singular	ABEL QUESADA SOLTELO	EDUARD ARNETH SOTELO SOLANO	Auto resuelve Solicitud SE ACEPTA REVOCATORIA DE PODER. NO SE ACCEDE A SOLICITUDES ELEVADAS POR EL DEMANDANTE.	28/09/2023		
41001 2019 40 03003 00749	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DAVID AYA CONDE	Auto ordena emplazamiento demandado	28/09/2023	.	1
41001 2020 40 03003 00348	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ	ARACELLY SANCHEZ TRUJILLO	Auto ordena comisión nueva comision y oficio devolucion	28/09/2023	.	1
41001 2021 40 03003 00356	Ejecutivo Mixto	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO	Auto reconoce personería y tener en cuenta abono oblig.-	28/09/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00276	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO POLANCO TOLEDO	MIRTHA GARCIA DE PERDOMO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandado, reconoce pers apod. y ordena notifica la dda.-	28/09/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00286	Verbal	EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI	Auto decide recurso  PRIMERO: REPONER el interlocutorio adiacd veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), ÚNICAMENTE, en e sentido de ADICIONAR al	28/09/2023		
41001 2022 40 03003 00671	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL	Auto pone en conocimiento -acepta renuncia y reconoce pers.	28/09/2023	.	1
41001 2022 40 03003 00862	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA	ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE	Otras terminaciones por Auto	28/09/2023		
41001 2023 40 03003 00216	Sucesion	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS	Auto de Trámite  PRIMERO: NEGAR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del	28/09/2023		
41001 2023 40 03003 00299	Interrogatorio de parte	HARLINSON SANCHEZ	ROSA CARVAJAL CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Interrogatorio.-	28/09/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00448	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	KATHERINE RINCON RUIZ	Auto 440 CGP	28/09/2023	.	1
41001 2023 40 03003 00530	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ADENIS CRUZ AVILES	Auto termina proceso por Pago PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION	28/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03003 00580	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL FONEEDAM	RONALD GIL MORALES	Auto resuelve retiro demanda	28/09/2023	
41001 2023	40 03003 00615	Interrogatorio de parte	NORA MEDINA VICTORIA	ELIZABETH SANCHEZ CORTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL DIA LUNES 19 DE FEBRERO DE 2024	28/09/2023	
41001 2023	40 03003 00656	Interrogatorio de parte	CONTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL SUR	MADERECO DE COLOMBIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 26 DE FEBRERO DE 2024	28/09/2023	
41551 2021	40 03003 00276	Despachos Comisorios	MARIA ERMILA CHILITO PALECHOR	KATHERINE VILLAMIL ORTEGA	Auto requiere al JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO	28/09/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29/09/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PÉREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ABEL QUESADA SOTELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>EDWARD ARNETH SOTELO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2019.00646.00</b>

### I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran a la espera de ser resueltas, **(i)** solicitud de revocatoria de mandato que hace el demandante ABEL QUESADA SOTELO y que reposa en archivo No. 059 del expediente digital y; **(ii)** solicitud de entrega del bien inmueble, vista en archivo No. 063 del expediente digital.

### II. CONSIDERACIONES

Sobre el particular refiere los incisos 1° y 2° del artículo 76 del Código General del Proceso:

***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.***

***El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.***

(...)” Énfasis agregado.

En ese orden, avizora el Despacho que en archivo No. 059 del expediente digital de la referencia reposa solicitud elevada por el demandante ABEL QUESADA SOTELO, a través del cual manifiesta revocar el poder que le hubiera otorgado al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con C.C. 71.587.554 y T.P. 142.039, procediendo a exponer las razones que sustenta su decisión, manifestación que se aceptará y se tendrá en cuenta de ahora en adelante.

Ahora bien, en archivo No. 063 del expediente digital de la referencia, reposa solicitud que elevada por el mismo demandante por medio de la que pretende que el Despacho proceda a realizar entrega de bien inmueble rematado.

Nótese que a la fecha nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de menor cuantía a la luz del inc. 3° del artículo 25 del Código General del Proceso.

A su vez, el artículo 73 *ibidem* señala que, “*Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención de manera directa.*”. Esta disposición se pone de presente, dado que al encontrarnos frente a un proceso de menor cuantía, se exige la intervención de las partes por medio de abogado, haciéndose efectivo el derecho de postulación, lo que no se avizora en el presente caso, dado que se denotan diversas intervenciones por parte del demandante ABEL QUESADA SOTELO, en ese orden, el Despacho se abstendrá de resolver las solicitudes que haya elevado el demandante, hasta tanto otorgue poder a abogado que represente sus derechos dentro de la presente causa ejecutiva.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria de poder al abogado CESAR AUGUSTO TOVAR BURGOS identificado con C.C. 71.587.554 y T.P. 142.039 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, según lo manifestado y aportado en el memorial radicado el 10 de agosto de 2023.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de resolver la solicitud de entrega de bien inmueble elevada por la parte demandante, hasta tanto éste no otorgue poder a abogado que lo represente dentro de la presente causa ejecutiva, de conformidad con el artículo 73 del Código General del Proceso en ccd. con el artículo 25 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ab53c73032c57434aafb852857d71a4e8bc2d6b9e1f8c1a89313d18125cbce**

Documento generado en 28/09/2023 03:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

**Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2020-00348-00**

Por ser procedente la petición elevada por el Apoderado Judicial de la parte actora en el presente proceso Ejecutivo con Garantía Real de menor cuantía presentado por LUIS ALBERTO ORTIZ ORTIZ CC. No. 12.226.400 Frente a ARACELY SANCHEZ TRUJILLO CC. 36.158.805 y LUIS IGNACIO ANDRADE BORRERO CC. 12.109.666;

El Juzgado **RESUELVE:**

**1.- Solicitar** al Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís- Putumayo la devolución del Despacho comisorio 2023-027 remitido a esa dependencia el pasado 31 de mayo de 2023, con RADICACIÓN INTERNA: 865684003001-2023-000114-00.

**2.- Por encontrarse inmovilizado** en el municipio de Mocoa - Putumayo, desde el Parqueadero judicial NISSI S.A.S. de dicho municipio, el vehículo automotor Clase: CAMIONETA, Marca: TOYOTA, Color: SUPER BLANCO, Línea: HILUX, Modelo. 2013, Motor: 2KD5672908, Chasis: 8AJFR22GXD4553574 de servicio público e identificada con **PLACA: THR-249** de propiedad de la demandada ARACELY SANCHEZ TRUJILLO CC. 36.158.805, se ordena su SECUESTRO.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios al sr. JUEZ CIVIL MUNICIPAL -REPARTO- DE MOCOA, PUTUMAYO para tal fin, facultándolo para designar secuestre, fijar honorarios, resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que profiera y que sean susceptibles de estos medios de impugnación, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del Art. 38 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Art. 40 ibidem.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8241c1a3e23338164b680ad3a772c8eab38e65b55f474848e57f1f0f94ed5ce6**

Documento generado en 28/09/2023 02:38:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4003-003-2023-00299-00**

Por ser procedente la petición de aplazamiento de la diligencia de Interrogatorio Extraproceso a la Sra. ROSA CARVAJAL CASTRO, elevada por el apoderado de la parte convocante Sr. Harlinson Sánchez, el Despacho accede a la misma, fijando como nueva fecha el **lunes 27 de noviembre de 2023 a la Hora: 02:30 de la tarde** para llevar a cabo el interrogatorio.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06c782ec05726e31bca1e73ffdca2c97c0d8b755d5b138b09f83d3c8d969748a**

Documento generado en 28/09/2023 03:34:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41-001-4003-003-2022-00276-00**

Al Despacho el escrito de contestación de demanda allegado por el avalista y heredero EUGENIO PERDOMO GARCIA, por intermedio de Apoderado judicial, dentro del trámite Ejecutivo singular propuesto por JHON JAIRO POLANCO TOLEDO contra MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.), a quien se dará por notificado por conducta concluyente y se reconocerá personería al mandatario, conforme el Art. 77 del C. G. del Proceso.

Igualmente, el ejecutante eleva solicitud a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones aquí determinadas, al haber notificado debidamente a los Herederos indeterminados y determinados de MIRTHA GARCIA DE PERDOMO (q.e.p.d.).

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

**1.- Tener** por notificado por conducta concluyente del auto mandamiento de pago adiado 12 de mayo de 2022 al demandado EUGENIO PERDOMO GARCIA, de conformidad con lo previsto en el art. 301 del C. G. del Proceso.

**2.- Reconocer** personería jurídica al Abogado **Marcos Javier Motta Perdomo** identificado con cedula de ciudadanía número 12.209.460 y T.P. 122.710 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de EUGENIO PERDOMO GARCIA, en la forma y términos indicados en el escrito allegado con la contestación de demanda.

**3.- Abstenerse** de tener en cuenta la notificación efectuada a la Sra. CLAUDIA LUCIA PERDOMO GARCÍA CC. 36.173.705 (Heredera Determinada de la Causante) y en su lugar, se **requiere** a la parte actora, para que efectúe en debida forma su notificación de conformidad con lo previsto en el Art. 291, 292 o 293 del C.G.P. a las direcciones físicas aportadas en la demanda (allegando constancia de ello al proceso) y/o conforme lo establece la Ley 2213 de 2022 de forma electrónica, allegando constancia del envío y entrega del mensaje de datos.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c66d1860cdd14c241f92862f1f0bf1ec18cc7aced5778418851e51fec7f23f13**

Documento generado en 28/09/2023 02:38:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Septiembre veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 41-001-4003-003-2019-00749-00

En atención a la solicitud elevada por el Apoderado ejecutante allegada al Ejecutivo singular propuesto por BANCO DE OCCIDENTE S.A., en la que requiere el emplazamiento del demandado DAVID AYA CONDE, toda vez que según informe de notificación a la dirección suministrada en el acápite de demanda para su notificación da como resultado “*el destinatario David Aya Conde no recibió el envío por el causal de no reside/inmueble deshabitado*”.

Así las cosas, el Juzgado **Resuelve:**

**Único: Ordenar** el emplazamiento del demandado **DAVID AYA CONDE**, identificado con cédula de ciudadanía número 7686492 12.136.653, disponiendo su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo ordenado en el Artículo 293 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3449cd9165fd60662fc51f3fc0574b04c4be470cf8f8bb603bf5cf92b431a27**

Documento generado en 28/09/2023 02:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

**Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2022-00671-00**

Mediante correo electrónico, se allega contestación a la medida cautelar decretada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, peticionada por la demandante dentro del trámite Ejecutivo con Garantía Real - Hipotecario- propuesto por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “Carlos Lleras Restrepo” contra LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL, a quien se le pondrá en conocimiento.

Así mismo, se aceptará una renuncia y se reconocerá personería para actuar a la mandataria judicial Ejecutante, en los términos previstos por los Artículos 76 y 77 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

**1.- Poner** en conocimiento de la parte Ejecutante la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad sobre el embargo del bien gravado con hipoteca identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-66381, de propiedad del demandado LUIS ALBERTO ANDRADE VIDAL, para los fines pertinentes. Se visualizan en el siguiente link: [008ORIP no registra, por encontrar registrada otra medida.pdf](#)

**2.- Aceptar** la renuncia al poder que hace el abogado DANYELA REYES GONZALEZ como Apoderado Judicial del Fondo Nacional del Ahorro.

**3.- Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con cedula de ciudadanía número 1026.292.154 y T.P. 315.046 del C. S. J., para actuar como Apoderada Judicial del Fondo Nacional del Ahorro “Carlos Lleras Restrepo” empresa Ejecutante en los términos indicados en memorial poder especial adjunto, concedido a la sociedad HEVARAN S.A.S. NIT. 830.085.513-2.-

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23cc5d151aec3616b55d3cc78aa6ed3f13fedb2e7a5aae8ac6a1b2ace830b6c6**

Documento generado en 28/09/2023 02:39:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**Rad. 41001-4003-003-2021-00356-00**

De conformidad con el escrito de poder allegado por la parte demandada CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO vía correo electrónico al presente proceso Ejecutivo presentado por BANCO DAVIVIENDA S.A., se procederá de conformidad con lo previsto en el Art. 77 del C. G. del Proceso.

De otro lado, el apoderado ejecutante informa abono realizado por la parte demandada.

En consecuencia, el Despacho, **Resuelve:**

**1.- Reconocer** personería jurídica al Profesional del Derecho **JOSE RICAURTE CAICEDO RINCON** identificado con cedula de ciudadanía número 7.691.647 y T.P. 169.280 del C.S.J. para actuar como Apoderado judicial del demandado, en los términos indicados en escrito de poder que le otorga el Sr. CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO.

**2.- Tener** en cuenta el abono de fecha: 19 de agosto de 2023, cumplido por el demandado CARLOS JESUS GUZMAN OSORIO a la obligación al momento de realizar la actualización de la liquidación del crédito, conforme la constancia allegada por el apoderado demandante.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef9add3b29f05bc392d49a8af4e6fc1ae0e2db29e250274ea3cc9e9a95f25cf**

Documento generado en 28/09/2023 02:39:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Rad. 41001-4003-003-2023-00448-00

### I. A s u n t o

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. Contra **KATHERINE RINCON RUIZ**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### II. Título Ejecutivo Aportado

Los documentos allegados a objeto de ejecución, lo constituyen los Pagarés: **No. 31006594778** obligación a título de mutuo comercial del 01 de marzo de 2023 por la suma de \$45.000.000,00 Mcte. a cancelarse en 36 cuotas mensuales, a partir del 01 de abril de 2023 hasta el 01 de marzo de 2026, **No. 21004063295** por la suma de \$1.906.167,27 Mcte. producto denominado sobregiro en cuenta corriente, obligación a cancelarse en una sola cuota por la totalidad del valor indicado el día 21 de junio de 2023, y la obligación **No. 4570215069065098** a título de mutuo comercial de la tarjeta de crédito con un cupo de \$3.000.000,00 Mcte. a cancelarse en una sola cuota el día 21 de junio de 2023, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de BANCO CAJA SOCIAL S.A. frente a **KATHERINE RINCON RUIZ**.

Al estudiar el contenido de los pagarés, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra de **KATHERINE RINCON RUIZ** y, por ello, se expide el diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### III. Trámite de Notificación

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la demandada **KATHERINE RINCON RUIZ** para pagar, contestar la demanda y excepcionar contra el auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 14 de agosto de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 26 de julio del año que avanza.

### IV. C o n s i d e r a c i o n e s

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **KATHERINE RINCON RUIZ**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** Contra **KATHERINE RINCON RUIZ**, conforme reza el mandamiento de pago adiado diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

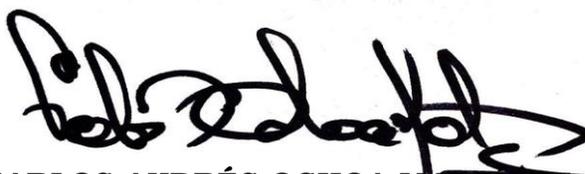
**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaria.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.252.500.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ae49bf0a37143ab2dc4300d5ec9e8f4c8d679f7ba3babe6b54fb61c018637**

Documento generado en 28/09/2023 02:39:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	LIQUIDATORIO - SUCESION INTESTADA
<b>DEMANDANTE:</b>	LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ en Repr. del menor IAN DAVID VEGA BARREIRO
<b>DEMANDADOS:</b>	FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2023-00216-00

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 06 de septiembre de 2023 hora 03:51 pm, suscrito por la apoderada de la parte actora, solicitando reforma de la demanda.

Se procede a resolver, previas las siguientes **consideraciones:**

El artículo 93 del Código General del Proceso establece que el demandante puede corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta el señalamiento de la audiencia inicial. Tal norma aclara frente a la reforma de la demanda que la misma procede solo por una vez, y que la parte actora debe cumplir unas reglas, entre las que se tiene, que solo se considera que hay reforma a la demanda cuando **haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones, de los hechos en que ellas se fundamenten**, o si se piden o allegan nuevas pruebas, sin que pueda sustituirse la totalidad de las partes, ya sean demandantes o demandadas, ni todas las pretensiones de la demanda aunque se pueda prescindir de algunas o se incluyan otras nuevas. Además, se establece que para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

Pues bien, al revisar la demanda inicial, observa este Juzgador que la demandante LINDA LISETH BARREIRO CHAVEZ actuando en representación del menor IAN DAVID VEGA BARREIRO y a través de apoderada judicial, presenta demanda de Sucesión Intestada del Causante FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS, en donde sus pretensiones son formuladas conforme a lo dispuesto en los artículos 487 y ss del C. G. del Proceso.

Revisada la solicitud, se advierte que con la misma, la parte actora no expresa que haya alteración de las partes en el proceso, de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, mucho menos pide nuevas pruebas, actuación que corresponde claramente a una reforma de la demanda, mas no como aquí acontece, a una solicitud de la misma como no se manifiesta en el memorial que antecede.

De tal modo que adicionar a la demanda el acápite de *“Pretensión Especial”*<sup>1</sup>, con el fin de solicitar que se ordene levantar la afectación a vivienda que tiene el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-4508 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y contenida en la Partida Décimo Tercero del Acápite de Bienes Sociales del Causante FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS, corresponde a una solicitud y no a una reforma

<sup>1</sup> Pág. 6 – Archivo 33 – Solicitud Reforma de la Demanda.

íntegra de la demanda, teniendo en cuenta, que es la única modificación a la demanda inicialmente presentada, por tal motivo, se Negará la Solicitud de Reforma de la demanda por no reunir los requisitos del Art. 93 del C.G. del Proceso.

Ahora bien, si lo que pretendía la parte actora era solicitar el Levantamiento a la afectación a vivienda que tiene el bien inmueble antes referenciado, con el fin de lograr el embargo, desde ya, se advierte que igualmente se negará la solicitud por las siguientes razones.

Dentro del plexo normativo previsto en las Leyes 258 de 1996 y 854 de 2003, el concepto de afectación a vivienda familiar ha sido definido por la jurisprudencia nacional como aquél *"... gravamen o limitación que se constituye sobre el derecho de dominio de un bien inmueble, adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges o compañeros permanentes, antes o después de la celebración del matrimonio o de la unión que haya perdurado al menos dos (2) años, y que se encuentre destinado para beneficio exclusivo de la habitación familiar, el cual a partir de su constitución adquiere el carácter de inalienable e inembargable, salvo que por el consentimiento del otro cónyuge, o en general, previo levantamiento judicial, se proceda a su cancelación"*<sup>2</sup>.

Entiéndase afectado a vivienda familiar el inmueble adquirido por uno de los cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de una familia (art. 1° Ley 258 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 854 de 2003).

Según el artículo 4° de la pre-anotada Ley señala:

*"Ambos cónyuges podrán levantar en cualquier momento, de común acuerdo y mediante escritura pública sometida a registro, la afectación a vivienda familiar.*

*En todo caso podrá levantarse la afectación, a solicitud de uno de los cónyuges, en virtud de providencia judicial en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habitada por la familia o se pruebe siquiera sumariamente que la habrá; circunstancias éstas que serán calificada por el juez.*
- 2. Cuando la autoridad competente decrete la expropiación del inmueble o el juez de ejecuciones fiscales declare la existencia de una obligación tributaria o contribución de carácter público.*
- 3. Cuando judicialmente se suspenda o prive de la patria potestad a uno de los cónyuges.*
- 4. Cuando judicialmente se declare la ausencia de cualquiera de los cónyuges.*
- 5. Cuando judicialmente se declare la incapacidad civil de uno de los cónyuges.*
- 6. Cuando se disuelva la sociedad conyugal por cualquiera de las causas previstas en la ley.*
- 7. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez de familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, del Ministerio Público o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación. (...)*

*Modificado por el art. 2, Ley 854 de 2003. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidades de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges."*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-076 de 2005.

De la precitada norma en comento se puede inferir, que el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, puede hacerse: (i) de común acuerdo por los cónyuges o compañeros permanentes, en cualquier momento, caso en el cual éstos tendrán que elevar su pacto a escritura pública sometida a registro; o (ii) por solicitud de uno de los esposos o compañero, en virtud de providencia judicial y de acuerdo a los eventos señalados por el legislador; o (iii) de pleno derecho, por la muerte real o presunta de uno o ambos integrantes de la pareja.

Desde ese punto de vista, la legitimación en la causa para procurar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar no solo radica en los constituyentes, sino que tal facultad, por ministerio de la Ley, se extiende a los terceros afectados con el gravamen, quienes pueden acudir a la vía judicial correspondiente.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que en este asunto no se tiene acreditado ni remotamente el acaecimiento de algunas de las circunstancias fácticas previstas en la normas en comento, ni tampoco se avizora que la parte actora en sus diferentes manifestaciones haya solicitado el levantamiento de la afectación a vivienda familiar por algún motivo en específico, sino es la de lograr la medida de embargo, lo que necesariamente obliga a la partes bien sea mediante escritura pública en caso de consenso, o cada uno mediante proceso judicial solicitar el levantamiento de la afectación a vivienda familiar, en consecuencia se niega la petición analizada.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de levantamiento de la afectación a vivienda que tiene el inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200-4508 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva y contenida en la Partida Décimo Tercero del Acápite de Bienes Sociales del Causante FAIBER ANDRES VEGA PALACIOS, por anteriormente expuesto en este proveído.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:

**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46e314271ae5f9623d445d3a47b1554d989dd69698f863f73fb362efac665b3**

Documento generado en 28/09/2023 03:10:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

**Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	VERBAL – IMPUGNACION DECISIONES DE CONSEJO DE ADMINISTRACION DE PERJUICIOS
<b>DEMANDANTE:</b>	EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS y OTROS
<b>DEMANDADOS:</b>	CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI
<b>RADICADO:</b>	410014003003-2022-00286-00

**I. Asunto**

A través de apoderado, los demandantes **FABIOLA SANCHEZ MOLINA, EDWIN YASMIN PUENTES COLLAZOS** y de su Menor Hijo **ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ**, entabla recurso de **Reposición** de cara a la revocatoria del proveído adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado fijó fecha para audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento de que tratan los Art. 372 y 373 del C. G. del Proceso, y Decretó unas pruebas (Art. 372-10 ibídem).

**II. Fundamentos del Recurso**

El recurrente sostiene que, al descorrer el traslado de las excepciones propuestas, se petitionó al despacho para que se decretaran las siguientes pruebas:

**“DE OFICIO**

*Teniendo en cuenta que en las pruebas peticionadas en el momento de presentar los descargos y que fueron realizadas mediante derecho de petición y el demandado se negó a entregarlas, solicito de oficio se ordene al CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI, allegue al presente proceso judicial:*

*1. Se aporte al presente proceso judicial, el documento escrito, por medio del cual, la copropiedad Altos de Tivoli, requirió sobre la conducta del menor ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, a sus representantes legales, conforme lo establece la ley 675 de 2001 en su artículo 59 y el artículo 107 del reglamento interno de Altos de Tivoli.*

*2. Sea aportado al presente proceso judicial, el documento por medio del cual los representantes legales del menor ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, autorizan a la copropiedad Altos de Tivoli, la divulgación por medio de WhatsApp, de imágenes en el cual se observa nuestro menor hijo.*

*3. Sea aportado al presente proceso judicial, la autorización para el tratamiento de datos, la autorización para la recolección de datos del menor ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, suscrita por sus representantes legales.*

4. Sea aportado al presente proceso judicial, la autorización de la autoridad administrativa, es decir, por la superintendencia encargada, hacer uso de la recolección de datos y el uso del material filmico.

5. Sea aportado al presente proceso judicial, el documento por medio del cual, los representantes legales del menor de edad, ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, autorizan al Conjunto Residencial Altos de Tivoli, el tratamiento de datos e información.

#### **TESTIMONIALES:**

1. Solicito se ordene el testimonio al señor MIGUEL ALEJANDRO PUENTES SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.658.527, quien realizara su testimonio sobre los hechos objeto de la demanda, en particular sobre los perjuicios morales causados sobre el menor de edad ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ. El testigo recibirá su notificación al correo electrónico [miguelpuentes123456@gmail.com](mailto:miguelpuentes123456@gmail.com)

2. Solicito se ordene el testimonio del señor CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, jefe de operaciones de la empresa SARA LTDA., o quien haga sus veces, a quien se le interrogara sobre el objeto contractual existente entre la empresa de seguridad SARA LTDA y el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI. Podrá ser notificado al correo electrónico [vigilanciaprivada.sara@gmail.com](mailto:vigilanciaprivada.sara@gmail.com)

Se solicita al juzgado que se libre citación a los testigos: - CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, - WILFORD MAYORGA, - YANID FALLA y - PAOLA TURIZO.”

Finalmente, solicita que se revoque el auto adiado 25 de julio de 2023 y, en consecuencia, que se resuelvan las pruebas peticionadas al momento de descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

### **III. Trámite**

De la Reposición se corrió traslado a la parte demandada, (Constancia Secretarial 10/08/2023)<sup>1</sup>, y posteriormente, según constancia Secretarial adiada 04 de septiembre de 2023, venció **en silencio** a la parte demandada.

### **IV. Consideraciones**

Los mecanismos de impugnación o recursos como han sido denominados, son instrumentos procesales con que cuenta las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso, solicitando la revocatoria o reforma de una providencia cuando considere que fue indebidamente proferida, carecen de fundamento normativo o lesiona sus derechos.

Derivado de lo anterior, la Reposición en el Código General del Proceso consagrada en el Art. 318, es el acto por el cual el funcionario que conoce de un asunto sujeto a su competencia, revisa un ordenamiento que ha proferido cuando así se lo soliciten las partes, a fin de que se revoque o reforme.

Ahora bien, la inconformidad de los demandantes **FABIOLA SANCHEZ MOLINA, EDWIN YASMIN PUENTES COLLAZOS** y de su Menor Hijo **ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ**, radica en que, cuando al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el apoderado demandado **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**, se peticionó al Despacho para que se

<sup>1</sup> [30. Traslado R. Reposición 2022-00286-00.pdf](#)

adicionarán unas pruebas que no se tuvieron en cuenta auto adiado 25/07/2023.

Sin llegar a mayores elucubraciones, para este Despacho resulta cierto e indispensable las explicaciones del apoderado demandante, teniendo en cuenta que, de las piezas procesales del expediente en digital, se observa memorial adiado 17/07/2023 hora 03:41 pm, (*visto en archivo 26*), por el cual, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones allegando unas pruebas, sin que el Despacho las tuviera en cuenta en auto que decretó pruebas adiado 25/07/2023, objeto dentro del presente recurso.

Considerando lo aquí expuesto, se **REVOCARÁ** el auto adiado 25/07/2023 **UNICAMENTE** en el Acápite **TERCERO** de **PRUEBAS** respecto del demandante y se adicionarán las pedidas mediante el memorial que antecede.

No obstante, conforme lo anterior se mantendrá incólume el restante del auto adiado 25 de julio de 2023 y, en consecuencia, verificada la agenda del Despacho, encuentra disponibilidad para **FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles catorce (14) de febrero de 2024,** con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el interlocutorio adiado veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023), **ÚNICAMENTE**, en el sentido de **ADICIONAR** al **NUMERAL 3.1.** del acápite de pruebas, por lo cual, quedará así:

“(…)

**3.2.- PARTE DEMANDANTE:** El menor **ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ**, representado legalmente y junto con sus padres **FABIOLA SANCHEZ MOLINA** y **EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS**

**a) Documental Aportada:** Tener como tales los documentos allegados con la demanda y con el escrito que descurre el traslado de las excepciones. (Archivo 01 y 26 – Expediente Digital).

- Auto de inicio de proceso sancionatorio emitido por el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Altos de Tivoli.
- Acta de notificación de fecha 16 de diciembre de 2021.
- Citación de notificación personal de fecha 16 de diciembre de 2021, por medio del cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio.
- Oficio de fecha 17 de diciembre de 2021, por medio del cual se presentan descargos, se peticionan pruebas y se realiza derecho de petición.
- Oficio de fecha 28 de diciembre de 2021, por medio del cual se impone sanción a Edwin Puentes Collazos, Fabiola Sánchez Molina, en grado de amonestación escrita y Andrés Felipe Sánchez Molina, con prohibición de uso de áreas comunes.
- Oficio de fecha 30 de diciembre de 2022, por medio del cual se impugna decisión tomada el día 28 de diciembre de 2021.
- Oficio de fecha 5 de enero de 2022, por medio del cual se ratifica la sanción a Edwin Puentes Collazos, Fabiola Sánchez

Molina, en grado de amonestación escrita y Andrés Felipe Puentes Sánchez con prohibición de uso de áreas comunes.

- Reglamento de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Altos de Tivoli, desde el Art. 99 hasta el Artículo 118.
- Registro Civil de Nacimiento del Menor Andrés Felipe Puentes Sánchez.

**b) Interrogatorio de parte:** Al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI, (RICAR FRANCISCO DUSSAN** o quien haga a sus veces)

**c) Declaración de parte:** A los señores:

- FABIOLA SANCHEZ MOLINA
- EDWIN YASVIN PUENTES SANCHEZ
- Del menor de edad ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ (Representado Legalmente por sus padres FABIOLA SANCHEZ MOLINA y EDWIN YASVIN PUENTES COLLAZOS)

**d) Testimonios: CITAR** por conducto de la demandante:

- **WILFORD MAYORGA** domiciliado en Neiva, quien puede ser ubicado en la Carrera 18 No. 42-00 Oficina de Consejo de Administración, Conjunto Residencial Altos de Tivoli en Neiva, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el proceso de investigación sancionatoria, sobre la negativa a permitir que se presentaran los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, la vulneración al debido proceso y demás.
- **YANID FALLA** con domicilio en Neiva, quien puede ser ubicado en la Carrera 18 No. 42-00 Oficina de Consejo de Administración, Conjunto Residencial Altos de Tivoli de Neiva, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el proceso de investigación sancionatoria, sobre la negativa a permitir que se presentaran los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, la vulneración al debido proceso y demás.
- **PAOLA TURIZO** con domicilio en Neiva, quien puede ser ubicado en la Carrera 18 No. 42-00 Oficina de Consejo de Administración, Conjunto Residencial Altos de Tivoli de Neiva, quien declarará todo lo que le conste sobre los hechos de la demanda y la contestación, en particular sobre el proceso de investigación sancionatoria, sobre la negativa a permitir que se presentaran los alegatos de conclusión dentro del proceso sancionatorio, la vulneración al debido proceso y demás.
- **MIGUEL ALEJANDRO PUENTES SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.014.658.527, quien realizará su testimonio sobre los hechos objeto de la demanda, en particular sobre los perjuicios morales causados sobre el menor de edad ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ. El testigo recibirá su notificación al correo electrónico [miguelpuentes123456@gmail.com](mailto:miguelpuentes123456@gmail.com)
- **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE**, jefe de operaciones de la empresa SARA LTDA., o quien haga sus veces, a quien se

le interrogara sobre el objeto contractual existente entre la empresa de seguridad SARA LTDA y el CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI. Podrá ser notificado al correo electrónico [vigilanciaprivada.sara@gmail.com](mailto:vigilanciaprivada.sara@gmail.com)

**SE NIEGA**, la solicitud de citación a los testigos, teniendo en cuenta que no se allegaron los correos electrónicos de cada uno de los relacionados, y en consecuencia, se requiere a la parte demandante para que comparta el link de la audiencia a los testigos WILFORD MAYORGA, YANID FALLA, PAOLA TURIZO y MIGUEL ALEJANDRO PUENTES SANCHEZ, y haga posible su comparecencia de manera virtual a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que, tal como lo dispone el Art. 217 del C. G. del Proceso, la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo y, en caso de que éste desatienda la citación, sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá de su declaración (Art. 218-1 ejusdem).

**Por Secretaría, se Oficiará** al Testigo **CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE** quien será notificado al correo electrónico [vigilanciaprivada.sara@gmail.com](mailto:vigilanciaprivada.sara@gmail.com).

#### **e) De Oficio**

Teniendo en cuenta que en las pruebas peticionadas en el momento de presentar los descargos y que fueron realizadas mediante derecho de petición y el demandado se negó a entregarlas, se ORDENARÁ mediante oficio al **CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE TIVOLI**, que allegue lo siguiente:

- 1.** El documento escrito, por medio del cual, la copropiedad Altos de Tivoli, requirió sobre la conducta del menor ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, a sus representantes legales, conforme lo establece la ley 675 de 2001 en su artículo 59 y el artículo 107 del reglamento interno de Altos de Tivoli.
- 2.** El documento por medio del cual los representantes legales del menor ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, autorizan a la copropiedad Altos de Tivoli, la divulgación por medio de WhatsApp, de imágenes en el cual se observa el menor.
- 3.** La autorización para el tratamiento de datos, la autorización para la recolección de datos del menor ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, suscrita por sus representantes legales.
- 4.** La autorización de la autoridad administrativa, esto es, la superintendencia encargada, hacer uso de la recolección de datos y el uso del material filmico.
- 5.** El documento por medio del cual, los representantes legales del menor de edad, ANDRES FELIPE PUENTES SANCHEZ, autorizan al Conjunto Residencial Altos de Tivoli, el tratamiento de datos e información.

**Por Secretaría**, remitir el Correspondiente Oficio al Conjunto Residencial Altos de Tivoli para lo de su competencia.

(...)

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **08:00 AM del día miércoles catorce (14) de febrero de 2024**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL Y DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO** de que tratan los Arts. 372 y 373 ibídem.

**TERCERO: PREVENIR** a la partes, que según las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en el Art. 2° del Decreto 806 de 2020 el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados y/o Curadores Ad Litem con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

**LINK AUDIENCIA:** [https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_ODU1MjYwZGYtMjJmOS00Njg4LWI2YTgtZmI4YWM1YzQxOTEy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_ODU1MjYwZGYtMjJmOS00Njg4LWI2YTgtZmI4YWM1YzQxOTEy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22d5076b64-203b-423a-b3b2-2a1678fdfa91%22%7d)

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las consecuencias procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del Artículo 372 del C. Gral. Del Proceso y que, en el caso de los testigos y los extremos procesales el e-mail no podrá coincidir con el de sus Apoderados.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

Sv.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d42c2241b2f4eea9efaf8df8a81fa494d2b31158d45a181eeb5d2de6c47c13b**

Documento generado en 28/09/2023 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>NOHORA MEDINA VICTORIA</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ</b>
<b>CONVOCADA:</b>	<b>ELIZABETH SANCHEZ CORTES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00615.00</b>

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **NOHORA MEDINA VICTORIA**, actuando mediante apoderado judicial el Abogado OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ, quien solicita el interrogatorio de **ELIZABETH SANCHEZ CORTES** con C.C. 36.087.684 quien puede ser ubicada en la Carrera 26 A No. 34 B-60. Lo anterior, para resolver unos hechos con relación a una obligación dineraria que le adeuda a la señora **NOHORA MEDINA VICTORIA**.

Así las cosas, se convoca para que se presente en este Juzgado de manera virtual a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará el Peticionario a través de su apoderado judicial OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ.

Comuníquesele a la citada en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la partes, que conforme las directrices impartidas por C.S. de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Conforme a la petición especial, se advierte a la parte interesada que deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Despacho el interrogatorio a practicar de los aquí convocados junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

En caso contrario y excepcionalmente, se recibirá física y personalmente en sobre TOTALMENTE sellado el respectivo Interrogatorio a practicar, quedando en custodia y cuidado del despacho, habilitando su

apertura única y exclusivamente en el momento de la diligencia de manera virtual.

Finalmente, evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

PP.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5022bd083f4eb7ca89ab52a3bf8d560fdde3141642bfc3d29f9d36d01118e30f**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>PRUEBA EXTRAPROCESO – INTERROGATORIO DE PARTE</b>
<b>SOLICITANTE:</b>	<b>CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL SUR</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>JORGE ENRIQUE MENDEZ</b>
<b>CONVOCADA:</b>	<b>MADERECO DE COLOMBIA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00656.00</b>

Se encuentra al Despacho Solicitud de Interrogatorio de Parte, promovida por **CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS DEL SUR**, actuando mediante apoderado judicial el Abogado JORGE ENRIQUE MENDEZ, quien solicita el interrogatorio de **LAURA MELISA RODRIGUEZ SARMIENTO** en su condición de Representante Legal de **MADERECO DE COLOMBIA** quien puede ser ubicada en la Calle 10 No- 17-53 Sur- Zona Industrial de Neiva, Lo anterior, para resolver unos hechos con relación a una obligación dineraria por la suma de \$7.018.000 que le adeuda **MADERECO DE COLOMBIA**.

Así las cosas, se convoca para que se presente en este Juzgado de manera virtual a la **hora de las 02:30 pm del día LUNES VEINTISEIS (26) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, y en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte que en forma Verbal o Escrita le Formulará el Peticionario a través de su apoderado judicial JORGE ENRIQUE MENDEZ.

Comuníquesele a la citada en los términos previstos en la Ley 2213 de 2022 y las prevenciones indicadas en los Arts. 184, 200 y 205 del C. G. del Proceso.

Se advierte a la partes, que conforme las directrices impartidas por C.S. de la Judicatura y, de conformidad con lo instituido en la LEY 2213 del 13 de junio de 2022, el acto procesal convocado se realizará de manera virtual, para cuyo fin se les pone de presente el siguiente link creado a través de la plataforma Teams de Office, previa advertencia que la conexión respectiva se habilitará para las partes y su Apoderados con antelación de media hora para que los interesados se enlacen y puedan solucionar eventuales inconvenientes de conectividad.

Conforme a la petición especial, se advierte a la parte interesada que deberá remitir con una hora de anticipación al correo electrónico del Despacho el interrogatorio a practicar de los aquí convocados junto con su respectiva contraseña en caso tal de encriptación.

En caso contrario y excepcionalmente, se recibirá física y personalmente en sobre TOTALMENTE sellado el respectivo Interrogatorio a practicar, quedando en custodia y cuidado del despacho, habilitando su apertura única y exclusivamente en el momento de la diligencia de manera virtual.

Finalmente, evacuada la diligencia, expídase copia autentica a la interesada, con las constancias del caso y envíese los originales al archivo del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

PP.

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b6c30e5d6cf5d59256acc879402d652c93129a52fc653525f1b8c9d62711a1**

Documento generado en 28/09/2023 05:01:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION – PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO FINANDINA S.A BIC</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00862.00</b>

Al Despacho se encuentra informe policivo de fecha 04 de septiembre de 2023, suscrito por el Subintendente LUIS ALBERTO SERRANO GARCIA Intendente Jefe, poniendo a disposición el vehículo objeto del presente proceso, vehículo automotor PLACA: **GQZ598** Modelo: 2020 Marca: VOLKSWAGEN, Color: PLATA Clase: AUTOMOVIL, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietario **ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE** con C.C. No. 36.152.199

Igualmente obra memorial allegado por la apoderada de la parte demandante solicitando la terminación del trámite por pago directo, y el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **GQZ598**.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1673 de 2013, se dispone la entrega del vehículo a la demandante **BANCO FINANDINA S.A BIC**. identificado con Nit. No. 860051894-6.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del vehículo Automotor de PLACA: **GQZ598** Modelo: 2020 Marca: VOLKSWAGEN, Color: PLATA REFLEX METALICO Clase: CAMIONETA, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietaria **ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE** con C.C. No. 36.152.199

**SEGUNDO: LEVANTAR** la orden de aprehensión del vehículo Automotor de PLACA: **GQZ598** Modelo: 2020 Marca: VOLKSWAGEN, Color: PLATA REFLEX METALICO Clase: CAMIONETA, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, dado en garantía mobiliaria por su propietaria **ARACELY GUALDRON DE MANRIQUE** con C.C. No. 36.152.199

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [mebog.sijin@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin@policia.gov.co), [deuil.radicacion@policia.gov.co](mailto:deuil.radicacion@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co), [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co), [mebog.sijin-autos@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-autos@policia.gov.co) y con copia a [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com)

**TERCERO: ORDENAR** la entrega efectiva del vehículo Automotor de PLACA: **GQZ598** Modelo: 2020 Marca: VOLKSWAGEN, Color: PLATA REFLEX

METALICO Clase: CAMIONETA, sobre el cual constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, al Acreedor Garantizado **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit. No. 860051894-6, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**CUARTO: ORDENAR** al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S ubicado en la carrera 5 No. 25<sup>a</sup> -07 de Neiva-Huila, para que haga la entrega del vehículo Automotor PLACA: **GQZ598** Modelo: 2020 Marca: VOLKSWAGEN, Color: PLATA REFLEX METALICO Clase: CAMIONETA al Acreedor Garantizado **BANCO FINANDINA S.A** identificado con Nit. No. 860051894-6, en los términos del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

Oficiese al PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., con Acta de Inventario N.C 1222 de fecha 01/09/2023 enviando copia de la comunicación al demandante a los correos electrónicos [perezmartinezloreinys@gmail.com](mailto:perezmartinezloreinys@gmail.com)

**QUINTO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez. -

/PP/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe534577b14829c52ba49c953fca55211c17c28996b4be855649d916728e4a78**

Documento generado en 28/09/2023 04:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>DESPACHO COMISORIO CIVIL No. 036</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARIA EMILIA CHILITO PALECHOR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>KATHERINE VILLAMIL ORTEGA</b>
<b>RADICADO Juz. Origen:</b>	<b>41.551.40.03.003.2021.00276.00- Juzgado Tercero Civil Municipal de Pitalito- Huila</b>
<b>RADICADO Juz:</b>	<b>41.001.31.05.002.2021.00276.99</b>

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO dentro del proceso ejecutivo propuesto por **MARIA EMILIA CHILITO PALECHOR** frente a **KATHERINE VILLAMIL ORTEGA**, es necesario **requerir** al juzgado comitente **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO** para que allegue en el término de cinco (5) días, so pena de tener por desistida la presente comisión, el Certificado de Libertad y Tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-224011** indicado en proveído de fecha 30 de agosto de agosto de 2023 . Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/pp/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321727b6918fdbb03d3ee34f1b3b84bcfa0ad2c59f7b6e384e035c7d7ec7ed0b**

Documento generado en 28/09/2023 04:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAN</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>FRANCISCO GUERRERO URREGO Y RONALD GIL MORALES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00580.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial de fecha 11/09/2023 a la hora de las 7:17 am, suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando el retiro de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Para atender la petición de retiro de demanda el Despacho atenderá a las previsiones del artículo 92 del Código General del Proceso:

*“Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”.*

Como quiera que la presente demanda no se ha adelantado notificación a los demandados, a la luz de la norma en mención, resulta procedente acceder a la petición de retiro de la demanda, y por contar con medidas cautelares decretadas se condenará al demandante al pago de perjuicios.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda propuesta por **FONDO DE EMPLEADOS DE ECOPETROL - FONEEDAM** contra **FRANCISCO GUERRERO URREGO Y RONALD GIL MORALES** por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandante al pago de perjuicios.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP./

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f89988590c552a2ca9dabec55fe2c0e1ec1cf20705a9b169aa7c6c62256c1a4**

Documento generado en 28/09/2023 04:40:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDEN APREHENSION - PAGO DIRECTO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADENIS CRUZ AVILES</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.000530.00</b>

Al Despacho se encuentra el memorial de fecha 01/09/2023 hora 04:31 pm, suscrito por el apoderado demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, solicitando la terminación de la presente ejecución por pago parcial de la obligación y levantamiento de la medida cautelar.

Por ser procedente la solicitud que antecede dentro del proceso de pago directo y conformado por el contrato de garantía mobiliaria, de acuerdo a lo normado en el inciso 1 del artículo 461 del Código General del Proceso, este despacho Decretará la terminación del proceso y Ordenará el Levantamiento y/o Cancelación de la Orden de Aprehensión sobre el vehículo Automotor de placas **GQX275**, por pago parcial de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

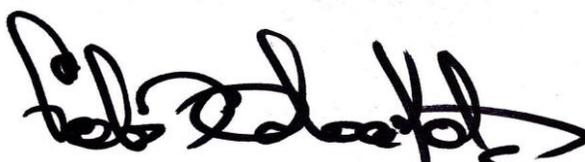
**PRIMERO: DECRETAR** la terminación de la presente solicitud Especial de Pago Directo y Orden de Aprehensión propuesto por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL** con Nit. 900.977.629-1 representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial, en frente de **ADENIS CRUZ AVILES** con C.C. 55.160.683, por pago parcial de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** y/o CANCELAR la **ORDEN de APREHENSIÓN** del vehículo Clase AUTOMOVIL, de Marca **RENAULT**, modelo 2020, de Placas **GQX275** denunciado de propiedad de **ADENIS CRUZ AVILES** con C.C. 55.160.683.

Oficiese a la Policía Nacional – Grupo Automotores al correo, [mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co),

**TERCERO:** Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa las desanotaciones en el Software de Gestión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbccbbc9acc4ea6ba3533146492640d742269b71736b80522bbc7421f324420e**

Documento generado en 28/09/2023 04:40:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ARMANDO BARREIRO ORTIZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2018.00056.00</b>

Al Despacho se encuentra memorial, suscrito por la apoderada demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, solicitando la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora, levantamiento de las medidas cautelares y desglose de los documentos base de ejecución.

Por ser procedente la solicitud que antecede, de conformidad con lo previsto en el Art. 461 de C. G. del Proceso, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** con Nit. 899.999.284.4, representado legalmente por su gerente o quien haga a sus veces y actuando mediante apoderado judicial en frente de **ARMANDO BARREIRO ORTIZ** con C.C. 83.088.265, por el Pago de las Cuotas en Mora de la obligación contenida en el pagaré traído como base de ejecución.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Oficiese a la entidad correspondiente. En caso de existir remanente, déjese los bienes a disposición del proceso respectivo.

**TERCERO. - Sin condena en costas.**

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose de los documentos base de ejecución.

Hecho lo anterior, pasen las diligencias al archivo, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/PP/

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df41f9bff800c7d016d445c6dea9dc09c70232ae9c72e4454e86fa456b4d278c**

Documento generado en 28/09/2023 04:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**